



Dicta sentencia en sumario sanitario ordenado instruir mediante la Resolución Exenta N° 4704, del 6 de diciembre de 2016, en Farmacia San Sebastián N° 1.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO,

2218 *09.05.2017

VISTOS: a fojas 1, la Resolución Exenta N° 4704, de fecha 6 de diciembre de 2016, que ordena instruir sumario sanitario en la Farmacia San Sebastián N° 1; a fojas 2, la Providencia N° 2559, del 21 de octubre de 2016, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 3, el Memorandum N° 419, de fecha 18 de octubre de 2016, del Jefe Subdepartamento Farmacia; a fojas 4 y siguiente, informe N° 3/16, de doña Mirta Parada Valderrama; a fojas 6, el Memorando A1/N° 1047, del 13 de octubre de 2016, del Jefe (S) Asesoría Jurídica; a fojas 7, la Providencia N° 2300, del 28 de septiembre de 2016, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 8, el Memorandum N° 1428, de fecha 21 de septiembre de 2016, de la Jefa (TyP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 9, la carátula del sumario sanitario N° expediente F-643, año 2016, REF: F16/285; a fojas 10 y siguiente, el Informe fiscalización F-708-810/16, de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por fiscalizadores del Subdepto. Farmacia; a fojas 12, el acta de visita inspectiva N° 810/16, levantada por los fiscalizadores del Subdepartamento de Farmacias del Instituto de Salud Pública de Chile, con fecha 12 de septiembre de 2016, en la Farmacia San Sebastián N° 1, ubicada en Avenida Padre Hurtado N° 11931, comuna de El Bosque, de esta ciudad; a fojas 13, el acta de visita inspectiva N° 708/16, levantada por los fiscalizadores del Subdepartamento de Farmacias del Instituto de Salud Pública de Chile, con fecha 16 de agosto de 2016, en la Farmacia San Sebastián N° 1, ubicada en Avenida Padre Hurtado N° 11931, comuna de El Bosque, de esta ciudad; a fojas 14, el Ord. N° 1060, del 12 de agosto de 2016, del Jefe Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural Metropolitana; a fojas 15 y siguientes, antecedentes recopilados en la visita; a fojas 37, citación a audiencia al Representante Legal de Farmacia San Sebastián N° 1, del día 18 de enero de 2017; a fojas 38, citación a audiencia al Director Técnico de San Sebastián N° 1, del día 18 de enero de 2017; a fojas 39 y siguientes, constancia de envío y entrega de citaciones, www.correos.cl; a fojas 42, correo electrónico enviado con fecha 3 de febrero de 2017 por el representante legal de Farmacia San Sebastián N° 1, solicitando cambio de fecha de audiencia; a fojas 43, correo electrónico enviado con fecha 23 de febrero de 2017 por el representante legal de San Sebastián N° 1, solicitando cambio de fecha de audiencia; a fojas 44, acta de audiencia realizada el día 14 de febrero de 2017; a fojas 45, documento acompañado por el director técnico de la farmacia; a fojas 46 y siguiente, escrito de descargos del director técnico, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración del Estado, a fin de velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le ha sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que

le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, en virtud de lo anterior, por medio de la Resolución Exenta N° 4704, de fecha 6 de diciembre de 2016, se ordenó instruir sumario sanitario en Farmacia San Sebastián N° 1, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a:

- 1) Se detecta venta al por mayor de productos farmacéuticos de venta directa y bajo receta médica, sin respetar su condición de venta.
- 2) Farmacia ejerce funciones de distribución de productos farmacéuticos y venta al por mayor. Además, compra en establecimientos no autorizados para la venta a farmacias.
- 3) Se realiza fraccionamiento de medicamentos.
- 4) Se encuentra producto farmacéutico Melisa Plus, que tiene la condición de producto farmacéutico falsificado.

CUARTO: Que, estando debidamente emplazado el representante legal de la empresa, este no compareció a presentar sus descargos, por lo que se procederá a su respecto, conforme lo señalado en el artículo 167 del Código Sanitario, a dictar sentencia sin más trámite.

QUINTO: Que en la fecha señalada para la audiencia de estilo, compareció don Carlos Bustos Contreras, cédula nacional de identidad N° 15.476.597-3, quien se desempeñaba como director técnico de la farmacia sumariada al momento de la fiscalización, quien presenta escrito de descargos, que a continuación se resume:

1) En relación al cargo de vender productos farmacéuticos de venta directa y bajo receta médica al por mayor, sin respetar la condición de venta, desde que asumió como director técnico exigió a los auxiliares cumplir con la condición de venta de los productos farmacéuticos, indicación que incluso se reiteró al dueño de la farmacia. Lo que estaba ocurriendo no estaba en su conocimiento, de lo cual solo se enteró a propósito de la fiscalización.

2) Que en relación con el cargo acerca de que la farmacia distribuye productos farmacéuticos y venta al por mayor, comprando en establecimientos no autorizados para la venta a farmacias, reitera que la única forma de despachar medicamentos es bajo receta médica lo que era regularmente recordado a los auxiliares; que la distribución detectada no le fue consultada nunca y que no tenía conocimiento de lo que estaba ocurriendo. La compra de medicamentos para la farmacia era realizada por la jefatura de la farmacia. Se comprometió con el Subdepto. Farmacia solicitar al dueño de la farmacia comprar en establecimientos autorizados.

3) Respecto del fraccionamiento de medicamentos, reconoce no conocer completamente el procedimiento de fraccionamiento e ignoraba que vender el blíster por separado, sin existir corte, implicaba fraccionar y que para esto se requería un lugar habilitado al efecto. Se comprometió con el Subdepto. Farmacia solicitar al dueño de la farmacia adquirir medicamentos que no requieran fraccionamiento.

4) En cuanto al cargo relativo a la presencia del producto Melisa Plus, que tiene la condición de falsificado, desconocía que el producto era un medicamento, por tener poca experiencia en ese ámbito específico, por lo que se comprometió a retirarlo de la venta.

5) Hace presente que mientras se desempeñó como director técnico del establecimiento investigado, se empeñó en cumplir la normativa para el correcto

funcionamiento de la farmacia, recordándole a los auxiliares su obligación de cumplir con los procedimientos definidos. En razón de ello, por recomendación del Subdepto. Farmacia, elaboró un instructivo con algunos procedimientos a seguir por los auxiliares, el cual fue tomado conocimiento y firmado.

SEXTO: Que en relación al primer cargo formulado, que alude a que la farmacia sumariada estaría comercializando productos sin respetar su condición de venta, consta en el acta levantada por los fiscalizadores de este instituto que rola a fojas 13 de este expediente, que en las afueras del local en cuestión se entrevistó a personas saliendo del local, que habían realizado compras al por mayor de diversos productos cuya condición de venta era venta directa y bajo receta médica. En ese sentido, el artículo 100 del Código Sanitario prescribe que *“La venta al público de productos farmacéuticos sólo podrá efectuarse previa presentación de la receta del profesional habilitado que los prescribe, salvo aquellos medicamentos que se autoricen para su venta directa en el respectivo registro sanitario”*. Por lo que detectar que la farmacia en cuestión no respeta la condición de venta de los productos farmacéuticos que dispone el artículo 32 del Decreto Supremo N° 466¹, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados –en adelante Decreto N° 466- constituye una clara vulneración a esta norma, la cual sin duda que debe relacionarse con lo establecido en el artículo 129 del mismo cuerpo legal, que señala en su inciso segundo que por ser las farmacias centros de salud, deberán cooperar con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos, objetivo que claramente no se cumple en la medida que la farmacia permite el expendio de productos farmacéuticos con absoluta prescindencia de su condición de venta.

SÉPTIMO: Que sobre el segundo cargo formulado, en cuanto a que la farmacia ejerce labores de distribución de productos farmacéuticos y venta al por mayor de estos, corresponde señalar que conforme lo señalado en el artículo 128 del Código Sanitario *“La importación, internación, almacenamiento, transporte y distribución a cualquier título de medicamentos y de materias primas necesarias para su obtención podrán realizarse por los laboratorios farmacéuticos encargados de la fabricación de los medicamentos de que se trate y por droguerías que hayan sido autorizados por el Instituto de Salud Pública de Chile, de conformidad con los requerimientos que a su respecto contenga la reglamentación respectiva, y sean dirigidos técnicamente por un químico farmacéutico”* (énfasis agregado), mencionando en su inciso segundo que también podrán efectuar estas actividades los depósitos autorizados, cumpliendo los requisitos que el Reglamento establezca.

OCTAVO: Que cabe tener presente a este respecto que conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto N° 466 *“Farmacia es todo establecimiento o parte de él, destinado a la venta de productos farmacéuticos y alimentos de uso médico; a la confección de productos farmacéuticos de carácter oficial y a los que se preparen extemporáneamente conforme a fórmulas magistrales prescritas por profesionales legalmente habilitados; y al fraccionamiento de envases clínicos de productos farmacéuticos, conforme a las normas que se indican en el presente reglamento”*, la farmacia no se encuentra facultada para la distribución de productos farmacéuticos, actividad que solo se encuentra autorizada para que los establecimientos farmacéuticos, droguerías y depósitos autorizados lo realicen, razón por la cual constituye una infracción a la normativa sanitaria la venta al por mayor que realiza la farmacia, ejerciendo con ello labores de distribución que no le son propias.

NOVENO: Que respecto de estos dos primeros cargos, procede sancionar tanto a la propietaria de la farmacia, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del

¹ Dicha norma establece como categorías de venta “sin receta= vd; venta bajo receta simple =r; venta bajo receta retenida =rr, o venta bajo receta cheque =rch”

Decreto N° 466 así como al director técnico que en su calidad de responsable de la correcta dispensación de los productos con que cuenta la farmacia. En ese sentido, el artículo 24 del Decreto N° 466 establece que dicho profesional será responsable de *“a) Verificar que el despacho de las recetas se efectúe conforme a las disposiciones legales respectivas, cautelando que se cumplan las condiciones de venta indicadas para cada producto farmacéutico; j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias”*. Acorde con lo anterior, el químico farmacéutico que haga las veces de director técnico de la farmacia es el directo responsable de que en la farmacia se respete la condición de venta de los productos farmacéuticos y que la farmacia no realice funciones respecto de las cuales no detenta atribuciones, como es la distribución de medicamentos.

DÉCIMO: Que habiendo establecido el marco normativo aplicable a la actividad y responsabilidad del director técnico, corresponde señalar que no hace mérito suficiente el acta acompañada por dicho profesional en la audiencia de estilo, en la que este instruye al personal de la farmacia a respetar la condición de venta y no distribuir fármacos, toda vez que fluye de su propio escrito de descargos y es apreciable también al revisar el tenor de dicho documento, que su elaboración y suscripción es posterior a la fecha en que se realizó la fiscalización, siendo por tanto, una medida *ex post*, por lo que procede tener por plenamente acreditadas a su respecto, ambas infracciones.

UNDÉCIMO: Que respecto al tercer cargo formulado, que versa sobre el fraccionamiento de productos farmacéuticos, no se aprecia mención en la resolución que instruye el presente sumario sanitario sobre cuál es específicamente la conducta que se reprocha, razón por la que se hace necesario absolver respecto del cargo antes aludido.

DUODÉCIMO: Que finalmente, en cuanto al cuarto cargo sobre la existencia del producto farmacéutico Melisa Plus, que tendría la condición de falsificado, cabe señalar que conforme lo señalado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 3, que aprueba el reglamento del sistema nacional de control de productos farmacéuticos de uso humano –en lo sucesivo Decreto N° 3- se encuentra prohibida la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos farmacéuticos que se encuentren en alguna de las condiciones que dicha norma prescribe: *“4. Producto farmacéutico falsificado: Aquel producto farmacéutico que no cuenta con registro o autorización sanitaria o que ha sido fabricado o importado por quien no cuenta con autorización sanitaria para ello. Se entenderán además como productos falsificados aquellos distribuidos o expendidos por quien no cuenta con autorización para ello. El Instituto fiscalizará la existencia de productos farmacéuticos en estas situaciones, pudiendo aplicar las medidas sanitarias que procedan y, previa la instrucción del sumario correspondiente, las sanciones a que haya lugar”*.

DÉCIMO TERCERO: Que por su parte, el artículo 20 del Decreto N° 3 señala que *“Todo producto farmacéutico importado o fabricado en el país, para ser distribuido o utilizado a cualquier título en el territorio nacional deberá contar previamente con registro sanitario”*. Por lo que constando en el expediente el informe técnico N° 3/16 emitido por el Subdepto. Registro y Autorizaciones Sanitarias de este Instituto, donde se señala que el producto *“Melisa Plus”* es de aquellos que debe ser considerado, en virtud de su composición, como producto farmacéutico, debe entenderse que tanto la farmacia en cuestión como su director técnico, han incumplido la normativa aludida, y aquella previamente mencionada que dice relación con la forma en que debe funcionar un establecimiento de estas características.

DÉCIMO CUARTO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal

que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO QUINTO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de los sumariados, debido a la inasistencia del representante legal de la farmacia a la audiencia de descargos y que el director técnico no aportó información al respecto, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estiman procedente. En ese caso, deberán acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse, adjuntando el formulario de declaración de impuestos N° 22 y el balance general de la empresa, y

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; el Decreto Supremo N° 3, del año 2010, que aprueba el reglamento del sistema nacional de control de productos farmacéuticos de uso humano; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y las facultades que me confiere el Decreto Supremo N° 1, de 2017, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1. APLÍCASE UNA MULTA de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a la sociedad **SAN SEBASTIÁN LIMITADA**, rol único tributario N° 76.055827-3, representada para estos efectos por don **PATRICIO LEIVA ORREGO**, cédula nacional de identidad N° 6.440.031-2, por el funcionamiento de la **FARMACIA SAN SEBASTIÁN N° 1**, ubicada en Avenida Padre Hurtado N° 11931, comuna de El Bosque, de esta ciudad, en que se detectó venta de productos farmacéuticos sin respetar su condición de venta, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 96, 100 y 129 del Código Sanitario y los artículos 26 y 32 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

2. APLÍCASE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a don **CARLOS BUSTOS CONTRERAS**, cédula nacional de identidad N° 15.476.297-3, por el funcionamiento de la **FARMACIA SAN SEBASTIÁN N° 1**, ubicada en Avenida Padre Hurtado N° 11931, comuna de El Bosque, de esta ciudad, donde se desempeñaba como director técnico al momento de la visita inspectiva que origina este sumario sanitario, en que se detectó venta de productos farmacéuticos sin respetar su condición de venta, contraviniendo lo

dispuesto en los artículos 96, 100 y 129 del Código Sanitario y los artículos 24 letras a) y j) y 32 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

3. **APLÍCASE UNA MULTA** de 300 UTM (trescientas unidades tributarias mensuales) a la sociedad **SAN SEBASTIÁN LIMITADA**, rol único tributario N° 76.055827-3, representada para estos efectos por don **PATRICIO LEIVA ORREGO**, cédula nacional de identidad N° 6.440.031-2, por el funcionamiento de la **FARMACIA SAN SEBASTIÁN N° 1**, ubicada en Avenida Padre Hurtado N° 11931, comuna de El Bosque, de esta ciudad, en que se detectó distribución de productos farmacéuticos y venta al por mayor, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 96 y 128 del Código Sanitario y los artículos 8 y 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

4. **APLÍCASE UNA MULTA** de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a don **CARLOS BUSTOS CONTRERAS**, cédula nacional de identidad N° 15.476.297-3, por el funcionamiento de la **FARMACIA SAN SEBASTIÁN N° 1**, ubicada en Avenida Padre Hurtado N° 11931, comuna de El Bosque, de esta ciudad, donde se desempeñaba como director técnico al momento de la visita inspectiva que origina este sumario sanitario, en que se detectó distribución de productos farmacéuticos y venta al por mayor, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 96 y 128 del Código Sanitario y los artículos 8 y 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

5. **ABSUÉLVASE** a la sociedad **SAN SEBASTIÁN LIMITADA**, rol único tributario N° 76.055827-3, representada para estos efectos por don **PATRICIO LEIVA ORREGO**, cédula nacional de identidad N° 6.440.031-2, y a don **CARLOS BUSTOS CONTRERAS**, cédula nacional de identidad N° 15.476.297-3, quien se desempeñaba como director técnico al momento de la visita inspectiva que origina este sumario sanitario, por el cargo relativo al fraccionamiento de medicamentos, conforme lo razonado en el Considerando Undécimo de esta resolución.

6. **APLÍCASE UNA MULTA** de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a la sociedad **SAN SEBASTIÁN LIMITADA**, rol único tributario N° 76.055827-3, representada para estos efectos por don **PATRICIO LEIVA ORREGO**, cédula nacional de identidad N° 6.440.031-2, por el funcionamiento de la **FARMACIA SAN SEBASTIÁN N° 1**, ubicada en Avenida Padre Hurtado N° 11931, comuna de El Bosque, de esta ciudad, en que se detectó venta del producto Melisa Plus, que tiene la condición de producto farmacéutico falsificado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 96 del Código Sanitario y los artículos 6 N° 4 y 20 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, que aprueba el Reglamento del sistema nacional de control de productos farmacéuticos de uso humano.

7. **APLÍCASE UNA MULTA** de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a don **CARLOS BUSTOS CONTRERAS**, cédula nacional de identidad N° 15.476.297-3, por el funcionamiento de la **FARMACIA SAN SEBASTIÁN N° 1**, ubicada en Avenida Padre Hurtado N° 11931, comuna de El Bosque, de esta ciudad, donde se desempeñaba como director técnico al momento de la visita inspectiva que origina este sumario sanitario, en que se detectó venta del producto Melisa Plus, que tiene la condición de producto farmacéutico falsificado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 96 del Código Sanitario, los artículos 6 N° 4 y 20 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, que aprueba el Reglamento del sistema nacional de control de productos farmacéuticos de uso humano, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 letra j) del

Decreto Supremo Nº 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

8. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon Nº 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

9. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

10. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

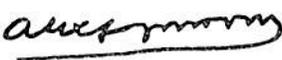
a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

11. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don **PATRICIO LEIVA ORREGO**, en su calidad de representante legal de la sociedad propietaria de la farmacia, domiciliado, para estos efectos, en Avenida Padre Hurtado Nº 11931, comuna de El Bosque, de esta ciudad, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

12. **NOTIFÍQUESE** a don **CARLOS BUSTOS CONTRERAS**, en su calidad de director técnico de la farmacia sumariada al momento de la visita inspectiva que da origen al presente sumario sanitario, a las direcciones de correo electrónico entregadas en la audiencia realizada el 14 de febrero del presente año, carlosbustosc1@hotmail.com; jessicamaureira@hotmail.com.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


* **DIRECCIÓN** **DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ**
DIRECTOR
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

26/04/2017
ID Nº 234630
Resol A1/Nº 566
REF.: F-643; F16/285

Distribución:

- Sres. Patricio Leiva Orrego y Carlos Bustos Contreras (Farmacia San Sebastián Nº 1).
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Gestión de Trámites.



